



CI142/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. SERGIO ESTEBAN GUZMÁN MUZQUIZ.

Antecedentes

- I. En fecha 6 de enero de 2012, el C. Sergio Esteban Guzmán Muzquiz presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00120**, misma que se cita a continuación:

"1.- Que tramite se le dio al expediente marcado con el Folio SUP-JDC-14816-2011 el cual le es notificado al Instituto federal Electoral, por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, por el reencauzamiento como recurso de revisión para que conozca de este el Consejo General del Instituto federal Electoral y

2.- Contenido del expediente del que se habla en el párrafo que antecede, el cual le hace llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" **(Sic)**

- II. El 9 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Jurídica, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 12 de enero de 2012, la Dirección Jurídica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL EXPEDIENTE SUP-JDC-14816/2011, FUE TURNADO A ESTE INSTITUTO POR ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2011, EN LA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL C. SERGIO GARCÍA RENDÓN, REENCAUZÁNDOLO COMO RECURSO DE REVISIÓN, MISMO QUE FUE RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO RSG-041/2011. ACTUALMENTE SE ESTÁ SUSTANCIANDO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTANDO LOS AUTOS EN PROYECTO DE RESOLUCIÓN A FIN DE SER PRESENTADO PARA SU APROBACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

POR LO QUE HACE AL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE ÉSTE SE ENCUENTRA TEMPORALMENTE RESERVADO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NUMERALES 13 A 19 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)

- IV. El 27 de enero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **reserva temporal**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por Sergio Esteban Guzmán Muzquiz, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. La Dirección Jurídica, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que es **información pública**, en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo relativo al punto 1° de la solicitud, ya que indicó lo siguiente:

- El expediente SUP-JDC-14816/2011, fue turnado al Instituto Federal Electoral por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 19 de diciembre de 2011, en el que se declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Sergio García Rendón, recauzándolo como recurso de revisión, el cual fue radicado con el número de expediente interno RSG-041/2011, el cual se encuentra substanciando en los términos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estando los autos en proyecto de resolución a fin de ser presentado para su aprobación al Consejo General de este Instituto.

6. Ahora bien, por lo que respecta al punto 2 de la solicitud la Dirección Jurídica señaló que, el contenido del expediente se encuentra **temporalmente reservado** en virtud de que a la presente fecha no se ha emitido la resolución definitiva por el Consejo General; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

1. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[...]

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; [...],”

[Énfasis añadido]

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]

IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva por el Consejo; [...],”

Lo anterior en virtud de que se trata de un procedimiento que se encuentra substanciado, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 19 de diciembre de 2011 turnó al Instituto Federal Electoral el expediente SUP-JDC-14816/2011, en el que declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Sergio García Rendón, rencauzándolo como recurso de revisión, el cual como ya se estableció se encuentra substanciando en los términos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estando los autos en proyecto de resolución a fin de ser presentado para su aprobación al Consejo General de este Instituto.

Es oportuno señalar que de acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Electoral en el Estado de Coahuila, que C. Sergio García Rendón, considera le causa afectación al no haberlo contemplado para ser designado Consejero Distrital, debió combatirse a través del Recurso de Revisión en primer lugar y no a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ello en razón de que, según lo dispone la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben agotarse todas las instancias legales y procesales previas que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y que conforme a los ordenamientos legales en materia electoral, sean aptas para modificar, revocar o anular el acto o resolución que se considera violatorio de los derechos del interesado. En otras palabras, debe cumplirse con el principio de definitividad.

Al agotar las instancias previas a la demanda de un juicio como el que dio origen al encauzamiento, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene como finalidad el cumplimiento de una justicia pronta, completa y expedita, que otorgue racionalidad a la cadena impugnativa.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en esa entidad federativa, constituye el acto impugnado.

Y de acuerdo con el artículo 35, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el medio impugnatorio indicado para combatir o atacar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, es el *recurso de revisión*.

La substanciación o tramitación del recurso de revisión, es competencia de la Junta Ejecutiva o del Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución que se pretende impugnar, de acuerdo al artículo 36, párrafo 2 de la Ley de Medios.

De acuerdo con los artículos 138, párrafo 1, 140, párrafo 1 y 105 del Código Electoral, los Consejos Locales son los órganos colegiados del IFE, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen u órgano de vigilancia.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a las reglas para la procedencia del recurso de revisión, ya señaladas, el acuerdo emitido por el Consejo Local



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en el Estado de Coahuila, es un acto que proviene de un órgano colegiado del Instituto Federal Electoral, cuyo superior jerárquico es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ser el órgano superior de los consejos locales de las entidades federativas, de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al establecer la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la procedencia del recurso de revisión, la substanciación o tramitación del mismo debe llevarlo a cabo el Consejo General del Instituto, de acuerdo con los plazos y en los términos que señalen la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los demás dispositivos legales aplicables.

Ahora bien, la razón específica de la reserva temporal de lo solicitado, es garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, certeza jurídica, transparencia y equidad que deben regir todas las actuaciones del Instituto, y máxime porque se refiere a un procedimiento que actualmente se encuentra en proceso de substanciación.

Por ello, a efecto de no vulnerar los derechos de las partes involucradas, hasta en tanto el máximo órgano de dirección de este Instituto Federal Electoral, emita una resolución definitiva, no es posible difundir la información solicitada, debiendo permanecer reservada.

En virtud de lo anterior, debe tomarse en cuenta que la información solicitada se ubica en la hipótesis normativa prevista por el artículo 11, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, transcrito en párrafos precedentes.

Lo anterior es así, ya que se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutela la normatividad de la materia, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción XIV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación
Unidad de Enlace**

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos Administrativos:

[...]

XIV. Lo relativo a los procedimientos ordinarios sancionadores y especializados, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva por el Consejo.

[...]"

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** manifestada por la Dirección Jurídica, respecto de la información solicitada.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 372, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción I y 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Criterio Segundo, inciso E) , fracción XIV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Sergio Esteban Guzmán Muzquiz, que es información pública la señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** efectuada por la Dirección Jurídica, en términos de lo señalado en el Considerando **6** de la presente resolución.



TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Sergio Esteban Guzmán Muzquiz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Sergio Esteban Guzmán Muzquiz, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información